



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12036/15 "GCBA c/ Obra Social de los Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.-

Vienen los presentes actuados a esta Fiscalía General, para que dictamine respecto al recurso de inconstitucionalidad concedido que interpusiera la Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Dra. Nidia Karina Cicero.

II.-

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) promovió una demanda ejecutiva por prestaciones médico-hospitalarias adeudadas por la demandada (fs. 8/11 vta.), por la suma de \$ 46.140,95 (fs. 1).

Sostiene que como consecuencia de los servicios prestados por diferentes hospitales de la ciudad a beneficiarios de la Obra Social de los Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina, ésta debía abonar al GCBA la suma antes mencionada, emergente de las facturas impagas obrantes en la actuación administrativa que referenció. Asimismo, indica que la suma reclamada fue corroborada por la Dirección General de Contaduría del Ministerio de Hacienda y que el certificado de deuda obrante a fs. 1 emitido por el Ministerio de Salud, configura el título ejecutivo hábil base de la ejecución, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 2808.

Finalmente, indica que el art. 6 de la citada ley estableció en forma expresa la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para entender en el cobro judicial de los certificados de deuda respectivos, estableciendo la aplicación del procedimiento previsto en el Título XIII, Capítulo II del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

La titular del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 22, a fs. 12, ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal, quien se pronunció a favor de la competencia del fuero Civil y Comercial Federal. Para así dictaminar, tuvo en cuenta lo establecido en los arts. 38 de la Ley N° 23661, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en el fallo "Obra Social de las Asociaciones de Empleados de Farmacias c/ Obra Social del Personal de Farmacia s/ nulidad de acto jurídico" -donde señaló que "*hallándose demandada una obra social conforme lo normado por el artículo 38 de la Ley 23.661, resulta competente la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal*"- y los precedentes de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (fs. 15/16).

Pese a lo propiciado por la Fiscal, la jueza de grado procedió a proveer el escrito de inicio (fs. 17) y ordenó correr traslado de la demanda (fs. 19).

Presentada en la causa, la parte demandada se allanó a la pretensión de la actora (fs. 27). De dicho escrito, se ordenó correr traslado a la ejecutante (fs. 28) quien solicitó a fs. 29 que –en virtud del allanamiento formulado por la ejecutada- se dictara sentencia con costas a la demandada.

Sin embargo, la magistrada (a fs. 32) advirtió que no se había puesto en conocimiento de la señora Fiscal de primera instancia el auto de fs. 17. En consecuencia, le remitió las actuaciones.

La señora Fiscal apeló la declaración de competencia (fs. 34 vta.). Elevado el expediente a la Alzada, se remitieron en vista al Ministerio Público Fiscal (fs. 40) quien desistió del recurso de apelación articulado (fs. 41/43 vta.).

No obstante ello, la Sala I de la Cámara se declaró incompetente. Para así resolver, las magistradas intervinientes señalaron que la competencia federal cede cuando la materia debatida sea estrictamente federal, es decir,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

cuando de modo directo se encuentra debatido un asunto federal regido de modo principal por el derecho federal.

A ello añadieron que la demandada era una obra social comprendida en los arts. 1° de la Ley N° 23.660 y 15 de la Ley N° 23.661; y que las circunstancias debatidas resultaban análogas a las acaecidas en el precedente de la Corte Suprema "GCBA c/ Obra Social Dirección Nacional de Vialidad s/ cobro de pesos", sentencia del 22 de diciembre de 2009, a cuyos términos correspondía remitir en lo sustancial por razones de brevedad.

Contra esa decisión la Fiscal ante la Cámara de Apelaciones dedujo recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 48/55). En cuanto a la admisibilidad formal, sostuvo que la sentencia era equiparable a definitiva porque sustrajo definitivamente la causa de la jurisdicción local. Citó en fundamento de ello jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia. En cuanto al fondo, indicó que se verificaba un caso constitucional porque se hallaba en juego la interpretación dada a los arts. 106 de la CCABA y 116, 121 y 129 de la CN. En este último aspecto, comenzó por señalar que la competencia federal era de excepción y debía ser interpretada siempre con carácter restrictivo. Reiteró también lo que ya había expuesto en la apelación, en punto a que la competencia federal en razón de las personas era válidamente renunciable por aquel a favor del que había sido establecida. En esa línea, indicó que la decisión "obtura" la intervención de la jurisdicción local y soslayaba la renuncia al privilegio que el aforado federal efectuó en este pleito al allanarse a la demanda y al dar en pago las sumas reclamadas. También ponderó la jurisprudencia oscilante de la CSJN como modo de subrayar la falta de claridad imperante en la cuestión, lo que le permitió concluir que, en este contexto, "*... una decisión que se inclina inicialmente por la interpretación que, en definitiva, cercena la intervención del fuero local a pesar de la renuncia al fuero federal efectuada por la parte interesada, agravia constitucionalmente a este Ministerio*


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Público Fiscal, en tanto limita prematuramente la competencia local..." (conf. fs. 54). La Cámara de Apelaciones concedió el recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 71/72vta.). Entendió que, conforme a la doctrina del TSJ que citó, la decisión era equiparable a definitiva, además de plantearse un caso constitucional por hallarse en debate la compatibilidad de normas federales (Ley N° 23.661) con locales (arts. 1 y 2 de la Ley N° 189), además de encontrarse en debate la interpretación y alcance de normas constitucionales (arts. 106 de la CCABA y 116, 121 y 129 de la CN). De esta manera, arribaron las actuaciones ante V.E., y se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 81 vta.).

III.-

En mi opinión, el recurso de inconstitucionalidad ha sido bien concedido, en la medida en que ha sido interpuesto en plazo, por escrito fundado y ante el tribunal que lo motiva (conf. art. 28 de la Ley N° 402).

Además, la decisión resulta equiparable a una sentencia definitiva (conf. art. 27 de la Ley N° 402), pues tal como reiteradamente ha sostenido V.E., corresponde tal equiparación cuando la decisión sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local¹.

Sentado ello, estimo que también se halla configurado el requisito de introducir el recurso una cuestión constitucional (art. 27 de la ley citada), pues se halla en juego la interpretación que cabe efectuar de normas federales (Leyes N° 23660 y 23661) y su prevalencia respecto de otras locales (art. 1 y 2 de la Ley N° 189 y Ley N° 2808)

¹ Conf. doctrina de fallos "GCBA c/ Soto, Alberto Sabino s/ recurso de queja s/ sumarísimo", Expte. N° 726/00, resolución de fecha 21/3/01 y reiterada recientemente en "Arenera Pueyrredón S.A. c/ AUSA S.A. y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. N° 9848/13, resolución de fecha 28/4/14. También puede consultarse el dictamen de esta Fiscalía General emitido en expte. N° 5432/07 "Aguas Argentinas SA c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de apelación ordinario concedido", del 21 de mayo de 2008, con cita del precedente "Soto:" ya mencionado y del Expte. 9166/12 "Incidente de apelación en autos 'Ucha, Sebastián Alberto s/ infr. Art. 1 Ley n° 13.944 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Dictamen N° 240/12 de fecha 14/12/2012, como asimismo



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

IV.-

En primer lugar, estimo oportuno señalar que con posterioridad a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Fiscal, y habiendo la Cámara remitido las autos al Ministerio Público Fiscal, a fs. 41/43 la Fiscal de Cámara en forma expresa y mediante dictamen fundado, desistió de la apelación interpuesta por la Fiscal de Primera Instancia (conf. fs. 34 vta.).

Respecto de las atribuciones para ello, es dable destacar que conforme el art. 35 inc. 1 de la Ley N° 4891, corresponde a los Fiscales de Cámara “Continuar ante ellas la intervención que el Ministerio Público Fiscal haya tenido en las instancias anteriores, sin perjuicio de su facultad para desistirla mediante dictamen fundado”.

Por su parte, el art. 31 de la Ley N° 7 establece que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo contencioso administrativo y tributario, asignándole asimismo competencia en los recursos directos previstos en la ley.

Así las cosas, y habiendo sido desistido el recurso de apelación oportunamente interpuesto y concedido, la Cámara no tenía competencia para expedirse sobre la cuestión y sólo restaba resolver el desistimiento del mismo.

Los jueces de Cámara en el VISTO de la resolución, destacan que la Fiscal ante la Alzada desistió del recurso de apelación interpuesto por la fiscal de grado, pero asimismo entienden que el juez debe pronunciarse acerca de su competencia al recibir el caso ante sus estrados o bien al resolver sobre la excepción de incompetencia o el planteo de inhibitoria.

Sin embargo, y toda vez que el recurso de apelación había sido desistido, ya no podía la Cámara ejercer la jurisdicción para pronunciarse sobre la competencia. La única competencia acerca de la cual podía expedirse era sobre su propia competencia, la que había decaído desde el momento en que el recurso de apelación fuera desistido.

Tal como ha señalado V.E. en oportunidad de resolver en los autos “Gassmann, Alicia María s/ inf. Art. 2.2.3, obra no autorizada –L 451- s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “Expte. N° 9054/12 “Ministerio Público –Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” (sentencia de fecha 11/9/2013) *“En ese orden de ideas, enseña Eduardo J. Couture que “[e]l juez de la apelación [...] no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos. No hay más efecto devolutivo que el que cabe dentro del agravio y del recurso: tantum devolutum quantum appellatum”².*

Por ello, entiendo que no poseía el Tribunal de Alzada jurisdicción para expedirse en punto a la cuestión de la competencia en debate.

V.-

Por las razones invocadas, este Ministerio Público Fiscal opina que V.E. debería revocar la decisión de la Cámara obrante a fs. 45/46.

Fiscalía General, 16 de junio de 2015.

DICTAMEN FG N° 316 /CAyT/15.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

² Fundamentos del derecho procesal civil, Eduardo J. Couture, Ed. Roque Depalma, 1958, pág. 368.